

bierno del Estado, relativas á la administración de la vacuna, á fin de que se cumpla con lo en ellas prevenido, y sea así obsequiada la circular del Sr. Ministro de Gobernación, recomendándole á vd. al efecto su mayor empeño y eficacia. Manifiesto á vd. también, por disposición del mismo Sr. Gobernador, que al acusar recibo de la presente, informe sobre el resultado que se haya obtenido de la administración del pus vacuno que se le remitió últimamente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Marzo de 1890.—*Ramón G. Ghávamri*, secretario.—C. Alcalde 1º de

### ANEXO NUMERO III.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 41.

El Dr. E. Liceaga, Presidente del Consejo Superior de Salubridad de México, en oficio número 274 que dirige con fecha 17 del mes en curso, dice al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

“En sesión celebrada ayer por este Consejo, se dió cuenta con el siguiente informe de la Comisión de Vacuna, á la que se pasó para su estudio la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado de Nuevo-León.—“La Comisión que suscribe, tiene la honra de informar al Consejo, que ha leído con todo detenimiento la Ley para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado de Nuevo-León; y que ha encontrado que los 20 artículos de que se compone están perfectamente encaminados para lograr el objeto final que se busca en la vacunación, y que es evitar el desarrollo y propagación de la viruela.—Es de justicia hacer notar que la referida Ley es más avanzada y más fructífera que el reglamento que rige en el Distrito Federal, pues tiene sobre éste las ventajas de establecer la vacuna obligatoria, la de imponer penas á los infractores y la de obligar á los médicos á dar parte á la autoridad de cualquier caso de viruela que observen en su práctica.—Puede pues asegurarse, por lo tanto, que observada y cumplida con todo rigor llegará á lograrse con ella el desterrar la viruela del referido Estado.—A los artículos de la ley sigue una instrucción relativa á la manera de practicar la vacunación, á como debe cosecharse y conservarse la linfa y al modo de conocer la vacuna verdadera y la falsa. Esta instrucción está redactada con claridad, precisión y desprovista de todo tecnicismo, lo cual la hace comprensible para el vulgo y facilita la vacunación aun en los lugares desprovistos de médico.—Para concluir trae la referida Ley una resolución del Consejo Superior de Salubridad de México, dada en el año de 1855 y en la cual se recomienda como necesaria la revacunación después de un período de nueve ó diez años. Dada la época en que se dictó esa resolución puede considerarse como buena, pero hoy que la experiencia ha demostrado plenamente que al menos en México, la vacuna verdadera preserva para toda la vida, debe considerarse como inútil la parte á que me vengo refiriendo.—La Comisión en vista de lo expuesto cree que es de justicia felicitar al Estado de Nuevo-León, por el interés que ha mostrado en beneficio de sus habitantes y que debe excitársele á fin de que la ley á que me refiero se haga observar con todo rigor para que produzca los felices resul-

tados que de ella debe esperarse.—México, Abril 16 de 1891.—Firmado.—J. J. R. de Arellano.—Por acuerdo del Consejo tengo la satisfacción de transcribirlo á V. en debida respuesta á su atenta nota fecha 16 de Marzo próximo pasado.»

Y por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, lo inserto á vd. á fin de que, teniendo conocimiento de la muy respetable opinión que aquel Cuerpo Superior emita en favor de las disposiciones vigentes en el Estado sobre propagación y conservación de la vacuna, siga vd. observándolas empeñosamente como de antemano se ha recomendado por este Gobierno.

Acompaño á vd. ejemplares de las disposiciones de que se trata para que se distribuya entre todos los Médicos que residan en esa Municipalidad, y conserve algunos en el archivo de ese Juzgado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Abril de 1891.—*Ramón G. Ghávamri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

### ANEXO NUMERO IV.

Las disposiciones á que se refiere la anterior circular, son las siguientes.

*BERNARDO REYES*, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar la siguiente

*LEY para la propagación y conservación de la vacuna en el Estado.*

Art. 1º Con objeto de evitar el desarrollo y contagio de la viruela, es obligación de todos los habitantes del Estado estar vacunados ó vacunarse en el tiempo y modo que previene esta ley.

Art. 2º Las autoridades políticas de todos los municipios quedan encargadas de conservar y propagar gratuitamente la vacuna en todos los lugares habitados dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 3º Para los efectos del artículo anterior se establece en esta capital una oficina cuyo jefe será el Director del Hospital Civil, encargada de mantener constantemente la cantidad de linfa vacunal que fuere necesaria al consumo de la ciudad y á surtir los pedidos que se hicieren de las demás municipalidades.

Art. 4º Los Alcaldes primeros inmediatamente que reciban la presente ley, se proveyan del virus vacuno que fuere necesario pidiéndolo por esta vez al Gobierno del Estado, si no lo hubiere en las poblaciones, y desde luego que lo reciban procederán á citar por medio de los jueces auxiliares, cuarteros y policía á todos los vecinos de ambos sexos que no estuvieren vacunados, á fin de que ocurran al lugar que se designe para que se les ministre el preservativo. Para esta operación los médicos encargados de ella señalarán los días y horas mas apropiados y en los lugares donde no hubiera facultativos, los Alcaldes primeros encomendarán la vacunación y recolección de la vacuna á los peritos que juzguen á propósito.

Art. 5º En esta capital y en las poblaciones donde las circunstancias lo exijan podrá haber dos ó mas casillas donde semanalmente se administre la vacuna, to-

das bajo la inspección del Director del Hospital civil en esta ciudad y de el médico que designen las autoridades políticas en las demás municipalidades. Los encargados de estas casillas llevarán un registro en el que conste el nombre del vacunado, el sexo, edad, domicilio y persona de quien dependa en caso de ser menor de edad ó pertenecer al sexo femenino.

Art. 6º Las autoridades políticas tendrán obligación de excitar á todos los habitantes de sus respectivos municipios en los términos que prescribe el artículo 4º cuando menos una vez al mes para que ocurran á vacunarse los que no lo estuvieren; bajo el concepto que si no lo hicieren después de una excitativa, se les impondrá la multa de dos pesos, aplicándose el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de que la autoridad mande vacunar al infractor.

Art. 7º Todos los individuos que fueren vacunados tienen obligación de presentarse ó ser presentados por las personas de quienes dependan, á los ocho días siguientes, á la oficina que les impartió la vacuna, bajo la multa de dos pesos, la que solo les será dispensada si justificaren ausencia, enfermedad ú otra causa legal para no hacerlo.

Art. 8º Los padres de familia, preceptores, jefes de oficinas y en general todos los encargados de algún número colectivo de personas tienen obligación de investigar si están vacunadas, y en caso de no estarlo, avisarán inmediatamente á la autoridad política local, la que ordenará se les administre el preservativo, sin eximir de la multa á los que hubieren incurrido en ella, conforme á esta ley.

Art. 9º Los encargados de las casillas cuidarán de recoger la linfa necesaria para que nunca falte aun cuando no hubiere personas vacunadas recientemente, teniendo las precauciones que aconseja la ciencia para evitar las inoculaciones de humores dañosos.

Art. 10. La vacunación en las casillas establecidas por la autoridad será gratuita.

Art. 11. Los médicos de Sanidad donde los hubiere y los encargados de la vacuna tienen obligación de ocurrir á administrarla á las cárceles, cuarteles ú otros establecimientos á donde fueren llamados con ese objeto y que por sus reglamentos estuviere prohibida la salida de sus individuos.

Art. 12. Es obligación de los encargados de vacunar, remitir mensualmente al Alcalde primero una noticia de los individuos á quienes hayan vacunado. En los lugares donde hubiere varias casillas, esa noticia se rendirá al inspector de ellas, quien á su vez la presentará en general á la autoridad política local.

Art. 13. El Director de la Escuela de Medicina, por vía de práctica, pondrá á disposición del Director del Hospital civil el número de estudiantes que éste designe para que le ayuden en la vacunación, pudiendo ser éstos los encargados de las casillas de que habla el artículo 5º

Art. 14. Los jueces del estado civil tienen obligación de prevenir á los padres que se presenten á registrar el nacimiento de una criatura, ocurran á vacunarla lo mas tarde á los cuarenta días de nacida. Igualmente al autorizar los matrimonios deberán cerciorarse si los contrayentes están vacunados, dando aviso á la autoridad política local de los que no lo estuvieren para que ésta haga efectiva la multa de que habla el artículo 6º

15. Los preceptores tendrán especial cuidado semanalmente, el día de la vacuna, de examinar á sus alumnos á fin de saber los que no estuvieren vacunados, remitiendo una lista de éstos al Alcalde primero para que disponga lo conveniente conforme á esta ley. El descuido y morosidad de los Preceptores en esta obligación, se castigará con la pena de que habla el artículo 6º

Art. 16. Cuando hubiere duda si una persona estuviere vacunada, servirá de comprobación la cicatriz que dejare la pústula ó la boleta del Médico ó encargado de la vacuna que la hubiere administrado. Esta constancia se extenderá gratuitamente y en papel simple aun cuando el que hubiere vacunado sea médico particular.

Art. 17. Las multas de que habla esta ley en caso de infracción se impondrán directamente á los varones mayores de edad y á los padres ó jefes de familia cuando se tratare de mujeres ó menores de 21 años. La autoridad política local tendrá especial cuidado de que el producto de estas multas se destine en esta Ciudad, al Hospital Civil, cuyo Director cuidará de que se invierta de preferencia en los gastos de conservación de la vacuna. En las demas municipalidades se les dará una inversión análoga.

Art. 18. Siempre que la autoridad tuviere conocimiento de que haya personas no vacunadas en alguna parte, dispondrá sean citadas ellas ó las personas de quienes dependan para hacer la investigación del caso. Cuando esto resultare cierto hará efectiva la multa de que habla el artículo 6º por cada persona no vacunada.

Art. 19. Todo Médico que tuviere conocimiento de algún caso de viruelas, dará aviso á la autoridad política para que se tomen las medidas necesarias á prevenir el contagio.

Art. 20. Para la propagación y conservación de la vacuna se tendrán presentes las instrucciones del Consejo de Salubridad publicadas en 10 de Febrero de 1857, de las cuales se tendrán en cada municipalidad, oficina para vacunar y casillas, los ejemplares necesarios, observándose como reglamento económico para la vacunación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á 5 de Abril de 1887.—B. Reyes.—Carlos Villarreal, Oficial mayor.

## ANEXO NUMERO V.

*“INSTRUCCION para vacunar, expedida por el Consejo de Salubridad del Estado.*

“La vacuna es una enfermedad que tiene mucha analogía con las viruelas y que en el hombre se desarrolla por la inoculación del humor contenido en unas pústulas que suelen salir en las tetas de las vacas, ó en las que esta inoculación ha producido en las personas.—Ella preserva casi constantemente por largo tiempo de las viruelas, y atenúa singularmente la acción de esta enfermedad en los casos muy raros en que no basta á impedirlos. Algunas veces se altera y entónces es inútil y se le llama vacuna falsa.

“La vacuna verdadera presenta los caracteres siguientes: En los tres primeros días después de la vacunación, ninguna novedad se advierte en las picaduras: al fin